

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL
CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS
FLORENCIA - CAQUETÁ

Proceso : Acción de tutela
Radicación : 18-001-40-04-003-2023-00028-00
Accionante : **DANIELA ROJAS CUÉLLAR en calidad de agente
oficioso de MIGUEL ANTONIO VERGARA SUÁREZ**
Accionado : **ASMET SALUD EPS**
Sentencia : **034**

Florencia, Caquetá, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

1.- ASUNTO

Resolver la acción de tutela interpuesta por la abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo, **DANIELA ROJAS CUÉLLAR**, en calidad de agente oficioso del señor **MIGUEL ANTONIO VERGARA SUÁREZ**, en contra de **ASMET SALUD EPS**, vinculándose a la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-** y al **GRUPO DAO SAS**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la salud y la vida.

2.- ANTECEDENTES

Funda la agente oficiosa, su solicitud de amparo en favor del señor **MIGUEL ANTONIO VERGARA SUÁREZ**, en los siguientes hechos:

Aduce que, el señor **MIGUEL ANTONIO VERGARA SUÁREZ** se encuentra afiliado a la EPS **ASMET SALUD**, en el régimen subsidiado.

Indica que, el agenciado fue diagnosticado con glaucoma absoluto sin pronóstico visual y debido a que sufre de constante dolor y ardor, se le ordenó tratamiento por parte del especialista, recetándole gotas oftalmológicas, las cuales ha solicitado a su EPS, sin embargo, no le han sido entregadas.

Refiere que, debido a que el señor VERGARA SUÁREZ, padece de HIPERPLASIA DE LA PRÓSTATA, se le recetó el medicamento TAMSULOSINA 0.4 MG CAPSULA LIBERACIÓN PROLONGADA, el cual, por ser de control, se le formuló para 6 meses, sin embargo, la EPS le hizo entrega únicamente de los fármacos para el primer y segundo mes, encontrándose pendiente la entrega correspondiente a los meses de enero, febrero, marzo y abril, por lo que, el tratamiento está siendo interrumpido.

2.1. PETICIÓN

En vista de lo anterior, solicitó la actora se tutelén los derechos fundamentales del señor MIGUEL ANTONIO VERGARA SUÁREZ y consecuentemente se ordene:

“SEGUNDO: Ordenar a la Dirección de ASMET SALUD E.P.S. y/o quien corresponda, si aún no lo ha hecho, AUTORIZAR el suministro de los medicamentos para su tratamiento, en la dosis ordenadas por sus médicos tratantes: - CARBOXIMETILCELULOSA 5MG - PREDNISOLONA 10 MG - TAMSULOSINA 0,4 MG CAPSULA LIBERACIÓN PROLONGADA.

TERCERO: Ordenar a la Dirección de ASMET SALUD E.P.S. y/o quien corresponda, adelantar los trámites administrativos necesarios y suficientes para garantizar la prestación del servicio de salud en términos de integralidad, eficiencia, calidad y sobre todo oportunidad, frente a los diagnósticos de mi agenciado, (y/o los que su señoría considere pertinente), con fines de evitar desgaste a la administración de justicia, ya que, en este tipo de enfermedades, son constante los controles y exámenes, con fin de un seguimiento continuo y adherencia efectiva al tratamiento.”

3. - ACTUACIÓN PROCESAL

El 22 de febrero de 2023, correspondió por reparto a este despacho, la acción de tutela de la referencia¹, la cual se admitió mediante auto de la misma fecha², a través del que se dispuso oficiar a la entidad accionada, para que, en el término legal de un día, se pronunciara sobre los hechos planteados en el escrito de tutela, al tiempo que, se ordenó la vinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y al GRUPO DAO SAS.

¹ Ver archivo “02ActaReparto” del expediente digital.

² Ver archivo “05AutoAdmisorio” del expediente digital.

4.- RESPUESTA DE LAS PARTES ACCIONADAS

4.1. La ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES-, mediante escrito³ allegado el 23 de febrero de 2023⁴, suscrito por el Abogado de la Oficina Jurídica, señaló que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 de la Ley 1753 de 2015 y atendiendo lo establecido en el artículo 21 del Decreto 1429 de 2016 modificado por el artículo 1 del Decreto 546 de 2017, del primero (01) de agosto del año 2017, entró en operación esa Administradora, como una entidad adscrita al Ministerio de Salud y Protección Social, con personería jurídica, autonomía administrativa y financiera y patrimonio independiente, encargada de administrar los recursos que hacen parte del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA, del Fondo de Salvamento y Garantías para el Sector Salud - FONSAET, los que financien el aseguramiento en salud, los copagos por concepto de prestaciones no incluidas en el plan de beneficios del Régimen Contributivo, los recursos que se recauden como consecuencia de las gestiones que realiza la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social (UGPP).

Manifestó que, es función de la EPS, y no de esa Administradora, la prestación de los servicios de salud, por lo que la vulneración a derechos fundamentales se produciría por una omisión no atribuible a esa Entidad, situación que fundamenta una clara falta de legitimación en la causa por pasiva; adujo que, las EPS tienen la obligación de garantizar la prestación integral y oportuna del servicio de salud a sus afiliados, para lo cual pueden conformar libremente su red de prestadores, por lo que en ningún caso pueden dejar de garantizar la atención, ni retrasarla de tal forma que pongan en riesgo su vida o su salud, máxime cuando el sistema de seguridad social en salud contempla varios mecanismos de financiación de los servicios, los cuales están plenamente garantizados a las EPS.

Afirmó que, respecto de la pretensión relacionada con el “reembolso” del valor de los gastos que realice la EPS, lo mismo no es procedente, toda vez que, si bien la ADRES es la encargada de garantizar el adecuado flujo de los recursos de salud, específicamente de la financiación de los servicios no financiados por la UPC, el artículo 231 de la Ley 1955 de 2019, se debe interpretar con el artículo 240 de la misma ley, el cual estableció el

³ Ver archivos “08RespuestaADRES” del expediente digital.

⁴ Ver archivos “07CorreoRespuestaADRES” del expediente digital.

mecanismo de financiación denominado "PRESUPUESTO MÁXIMO", cuya finalidad es que los recursos de salud se giren ex ante a la prestación de los servicios, para que las EPS presten los servicios de salud de manera integral.

Que, a partir de la promulgación del artículo 240 de la Ley 1955 de 2019, reglamentado a través de la Resolución 205 de 2020 proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se fijaron los presupuestos máximos (techos) para que las EPS o las EOC garanticen la atención integral de sus afiliados, respecto de medicamentos, procedimientos y servicios complementarios asociados a una condición de salud, que se encuentren autorizadas por la autoridad competente del país, que no se encuentren financiados por la Unidad de Pago por Capacitación (UPC), ni por otro mecanismo de financiación y cumplan las condiciones señaladas en los anteriores actos administrativos; que, conforme a lo anterior, esa entidad ya giró a las EPS, incluida la accionada, un presupuesto máximo con la finalidad de que la EPS suministre los servicios "no incluidos" en los recursos de la UPC y así, suprimir los obstáculos que impedían el adecuado flujo de recursos para asegurar la disponibilidad de éstos cuyo propósito es garantizar de manera efectiva, oportuna, ininterrumpida y continua los servicios de salud.

Conforme a lo anterior, solicitó ser desvinculado del trámite de la acción y que se niegue el recobro a favor de la EPS.

4.2. GRUPO DAO S.A.S., a través de correo electrónico allegado el día 24 de febrero de 2023⁵, que a la fecha, esa empresa no tiene vigente contrato para realizar el suministro de medicamentos a usuarios afiliados a ASMET SALUD E.P.S., razón por la que debe ser desvinculado del trámite de la acción.

4.3. ASMET SALUD EPS, mediante escrito⁶ allegado el 27 de febrero de 2023⁷, suscrita por ALFREDO JULIO BERNAL CAÑÓN, en calidad de Gerente Departamental, indicó que, al señor MIGUEL ANTONIO VERGARA SUÁREZ, desde su fecha de afiliación a la EPS, se le ha venido garantizando plenamente los servicios del Plan Obligatorio de Salud.

Señala que, en relación con el medicamento CARBOXIMETILCELULOSA, el mismo requiere de autorización para realizar la dispensación, sin embargo,

⁵ Ver archivos "10CorreoGrupoDAO" del expediente digital.

⁶ Ver archivos "12RespuestaAsmetSalud" del expediente digital.

⁷ Ver archivos "11CorreoRespuestaAsmetSalud" del expediente digital.

en el aplicativo utilizado por la EPS, no se avizora solicitud de autorización por parte del usuario; refiere que, al observar con claridad los anexos de la tutela, los mismos no coinciden con los del usuario, ya que dicha documentación corresponde al señor HERNANDO JIMENEZ, el cual es ajeno al presente proceso.

Refiere que, en relación a los medicamentos PREDNISOLONA 10 MG y TAMSULOSINA 0,4 MG CAPSULA LIBERACIÓN PROLONGADA, indica que los mismos no requieren autorización, ya que son entregados directamente por la Droguería La Mutual, la cual cuenta con sede en la ciudad de Florencia.

En relación a la solicitud relacionada con el suministro de Tratamiento Integral para el señor MIGUEL ANTONIO VERGARA SUÁREZ, señaló que, el mismo ha venido recibiendo todos los servicios de salud, sin ningún tipo de restricción, conforme lo han ordenado los médicos tratantes, por lo tanto y al no existir servicios de salud pendientes de tramitar, esa pretensión debe ser desestimada por parte del despacho.

Como consecuencia de lo anterior, solicitó: (i) ser desvinculado del trámite de la acción y no conceder el amparo tutelar.

5. CONSIDERACIONES

5.1 Competencia.

Corresponde a este Despacho analizar y conocer de la acción de tutela de la referencia, en razón a que la entidad accionada – ASMET SALUD EPS –, lo anterior con fundamento en el artículo 86 de la Constitución Política, el Decreto 2591 de 1991 y, el artículo 1º, numeral 1 del Decreto 333 del seis (6) de abril de 2021, por el cual se modifican los artículos 2.2.3.1.2.1, 2.2.3.1.2.4 y 2.2.3.1.2.5 del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela.

5.2 De la acción de tutela

Sea lo primero señalar que la acción de tutela es un mecanismo cuya finalidad consiste en garantizar el disfrute de los derechos fundamentales en el evento en que estos hayan sido violados o amenacen ser violados por la acción u omisión de las autoridades públicas o por los particulares. Además, la Corte

Constitucional ha manifestado que la acción de tutela es un mecanismo residual y subsidiario al que se acude, en últimas, para remediar o evitar un perjuicio, no así una instancia respecto de los derechos reclamados.

Por otra parte, se debe manifestar que esta acción fue establecida para salvaguardar derechos de carácter fundamental correspondiéndole al Juez de tutela velar por la protección inmediata y eficaz de los derechos respectivos que puedan resultar vulnerados o amenazados en determinado momento, siendo conveniente recordar que proteger una situación mediante la acción de tutela genera, para el fallador, la responsabilidad de tener absolutamente claro de por medio hay una violación lo suficientemente grave como para que se afecte el concepto de persona como entidad moral y de respeto, cuando advierte violación, quebrantamiento o amenaza a los derechos fundamentales del accionante.

5.3. **Legitimación.**

Se observa que la acción de tutela es interpuesta por la abogada adscrita a la Defensoría del Pueblo, DANIELA ROJAS CUÉLLAR, en calidad de agente oficioso del señor MIGUEL ANTONIO VERGARA SUÁREZ, persona directamente afectada, por lo cual no existe ninguna duda frente a la *legitimación por activa*, pues se encuentra satisfecho el principio básico de autonomía que rige su interposición.

Frente a la *legitimación por pasiva*, se encuentra que la acción se interpone en contra de ASMET SALUD EPS, a cuyo trámite se vinculó a la ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD -ADRES- y al GRUPO DAO SAS, quienes presuntamente están desconociendo los derechos del agenciado; por lo cual existe legitimación en la causa por pasiva, en los términos de los artículos 5 y 13 del Decreto 2591 de 1991.

5.4 **Problema Jurídico.**

Así las cosas, corresponde a este Despacho determinar si en el caso planteado por la accionante, se configura una violación al derecho fundamental a la salud y a la vida digna del señor MIGUEL ANTONIO VERGARA SUÁREZ, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD de garantizarle la entrega de los medicamentos CARBOXIMETILCELULOSA 5MG,

PREDNISOLONA 10 MG y TAMSULOSINA 0,4 MG CAPSULA LIBERACIÓN PROLONGADA, que le fueron ordenados por su médico tratante.

5.5 Solución al Problema Jurídico.

5.5.1 Requisitos de Procedibilidad de la Acción de Tutela. Subsidiaridad e Inmediatez.

Frente al cumplimiento del requisito de *inmediatez*, cabe señalar que, una vez verificada la documentación allegada al plenario, se advierte el cumplimiento del mismo, toda vez que, conforme a los hechos narrados por la actora, desde el mes de enero de 2023, el señor MIGUEL ANTONIO VERGARA SUÁREZ, se encuentra a la espera de la entrega de los medicamentos que le fueron ordenados, acudiendo al trámite Constitucional, ante la presunta omisión de la EPS.

En relación con el requisito de *subsidiariedad*, debe indicarse que, por su carácter residual o complementario, la acción de tutela únicamente procede en aquellos eventos en los cuales no existe otro mecanismo judicial de defensa o cuando, de existir, el medio alternativo es claramente insuficiente o ineficaz para brindar garantía a los derechos fundamentales amenazados o vulnerados, o, igualmente, que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable; en consecuencia, se encuentra acreditado el requisito de *subsidiariedad*, habida cuenta que, al considerar la agente oficiosa, que se vulneran los derechos fundamentales del señor MIGUEL ANTONIO VERGARA SUÁREZ, acude a la acción constitucional.

5.5.2. El Derecho a la Salud

En relación con el Derecho a la salud, ha acotado la Corte Constitucional:

“4.4. Derecho fundamental a la salud. Reiteración de jurisprudencia

4.4.1. El artículo 48 de la Constitución Política consagra la seguridad social y la define en los siguientes términos: “es un servicio público de carácter obligatorio que se prestará bajo la dirección, coordinación y control del Estado, en sujeción a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad en los términos que establezca la ley”, al tiempo que, el artículo 49, respecto del derecho a la salud, señala que: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud. // Corresponde al Estado organizar, dirigir y

reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...)".

Al estudiar los complejos problemas que plantean los requerimientos de atención en salud, esta Corporación se ha referido a sus facetas, una como derecho y otra como servicio público a cargo del Estado. Cada una de estas expresiones implica un ejercicio de valoración particular, en el que se debe tener en cuenta el conjunto de principios que les son aplicables. Así, en cuanto a la salud como derecho, se ha dicho que la misma se relaciona con los mandatos de continuidad, integralidad e igualdad; mientras que, respecto a la salud como servicio, se ha advertido que su prestación debe atender a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad."

5.6. CASO CONCRETO

Se reclama a través de la presente acción, la protección de los derechos fundamentales del señor MIGUEL ANTONIO VERGARA SUÁREZ, ante la presunta omisión de la EPS ASMET SALUD, de realizarle la entrega de los medicamentos CARBOXIMETILCELULOSA 5MG, PREDNISOLONA 10 MG y TAMSULOSINA 0,4 MG CAPSULA LIBERACIÓN PROLONGADA, que le fueron ordenados por su médico tratante.

De lo obrante en el expediente, se encontró lo siguiente:

- i. Teniendo en cuenta la afirmación de la parte actora y la información suministrada por la EPS ASMET SALUD, se encuentra probado que, el señor MIGUEL ANTONIO VERGARA SUÁREZ, está afiliado a esa EPS en el régimen subsidiado.
- ii. De acuerdo a la prescripción de medicamentos⁸ allegada, se avizó que, al señor MIGUEL ANTONIO VERGARA SUÁREZ se le han ordenado, los siguientes medicamentos:

⁸ Ver archivo "04Anexos", del expediente digital.

Paciente: CC 17669793 VERGARA SUAREZ MIGUEL ANTONIO

ORDENES GENERADAS

MEDICAMENTOS									
Nombre	Casa	Justificación	Cantidad	Prioridad	Concentración	Vía	Dosis		
CARBOXIMETILCELULOSA 5MG GOTAS OFTALMICAS	No	APLICAR 1 GOTAS CADA 8 HORAS POR 8 MESES 6 FRASCOS	6,00	Alta	5MG	OFTALMICOS	1 FRASCO	8 HORAS	35 días
PREDNISOLONA ACETATO 10 MG GOTAS OFTALMICA	No	1 APLICAR GOTAS C/8 HORAS POR UNA SEMANA AO. 1 GOTAS C/12 HORAS POR UNA SEMANA AO 1 GOTAS C/24 HORAS POR UNA SEMANA	1,00	Alta	10 MG	OFTALMICOS	1 ML	8 HORAS	30 días

IDENTIFICACIÓN

Apellidos: VERGARA SUAREZ
 Nombres: MIGUEL ANTONIO
 Dirección: centro - FLORENCIA - FLORENCIA
 Teléfono: 3105570151 - 3214565195
 Entidad Responsable: ASMET SALUD EPS SAS
 Seguridad Social: ASMET SALUD EPS SAS

Historia N.: 17669793
 Tipo Documento: CC Numero: 17669793
 Edad: 58 Años 10 Meses 17 Días (18/12/1963)
 Sexo: MASCULINO
 Tipo Paciente: SUBSIDIADO
 Tipo Afiliado: NO APLICA

PLAN DE MANEJO**MEDICAMENTOS EXTRAMURAL:**

Medicamento	Administración	Duración	Cantidad
TAMSULOSINA 0,4 MG CAPSULA LIBERACION PROLONGADA	Administrar 0,4 mg cada 1 Dia(s) de forma ORAL por 6 Mes(es)		180
Cantidad en Letras:	(Ciento Ochenta)		

- iii. Conforme a la afirmación de la accionante, de la TAMSULOSINA, se le entregaron únicamente las unidades correspondientes a los meses de noviembre y diciembre, encontrándose pendiente de suministrársele las correspondientes a los meses de enero, febrero, marzo y abril.
- iv. Durante el trámite tutelar, la EPS ASMET SALUD, indicó que, la orden correspondiente al medicamento CARBOXIMETILCELULOSA, no corresponde al señor VERGARA SUÁREZ, sino a HERNANDO JIMENEZ, persona que no hace parte del presente trámite Constitucional y que, asimismo, en el sistema de esa entidad, no se avizó radicada solicitud alguna para autorizar la entrega del mencionado medicamento; asimismo, señaló que el actor debe acercarse a la Droguería La Mutual para solicitar la entrega de los medicamentos PREDNISOLONA 10 MG y TAMSULOSINA 0,4 MG.

Inicialmente, debe indicarse que, el presente trámite tutelar se inició con ocasión a la falta de la entrega de 6 frascos de CARBOXIMETILCELULOSA 5MG, 1 frasco de PREDNISOLONA 10 MG y 120 unidades de TAMSULOSINA 0,4 MG CAPSULA LIBERACIÓN PROLONGADA, que le fueron ordenados al señor MIGUEL ANTONIO VERGARA SUÁREZ, por parte de su médico tratante; en relación a lo anterior, la EPS accionada, al descorrer el traslado, ejerció una actitud pasiva, toda vez que, únicamente se limitó a emitir juicios de valor, sin demostrar actuación alguna en aras de garantizar al paciente, los medicamentos que requiere para adelantar el tratamiento que le fue ordenado por el profesional de la salud que se encuentra atendiendo sus patologías.

En relación a los 6 frascos de CARBOXIMETILCELULOSA 5MG, refirió ASMET SALUD que, las ordenes anexas correspondían al señor HERNANDO JIMENEZ, sin embargo, una vez verificado por parte del Despacho, se encontró que, tal afirmación es falsa, toda vez que, la misma se encuentra a nombre del señor MIGUEL ANTONIO VERGARA SUÁREZ; asimismo señaló la EPS que, verificado en su sistema, no se encontró que el agenciado hubiere radicado la orden para ser autorizada, sin embargo, omitió allegar prueba siquiera sumaria, a través de la cual fuera posible constatar la veracidad de tal información, actuar con el que se avizora la vulneración al derecho fundamental a la salud.

Respecto a los medicamentos PREDNISOLONA 10 MG y TAMSULOSINA 0,4 MG, señaló que, el actor debía reclamar los mismos en la Droguería La Mutual, sin embargo, no se avizó actuación alguna a través de la cual fuera posible establecer que, tal información le ha sido debidamente comunicada al señor VERGARA SUÁREZ, máxime si se tiene en cuenta que, de la documentación aportada por la parte actora, se avizó que, la TAMSULOSINA le estaba siendo suministrada al usuario por parte de la Droguería DAO.

En consecuencia de lo anterior, se avizora la necesidad de protección al derecho fundamental a la salud del agenciado, en aras de garantizar la entrega efectiva de los medicamentos que se le prescribieron por parte de su médico tratante.

En consecuencia, esta Judicatura procederá a tutelar el derecho fundamental a la salud del agenciado, por lo que se ordenará a ASMET SALUD EPS, que, dentro de los cinco días siguientes a la notificación de la sentencia,

si aún no lo hubiere hecho, proceda a realizar la entrega de los medicamentos CARBOXIMETILCELULOSA 5MG, PREDNISOLONA 10 MG y TAMSULOSINA 0,4 MG CAPSULA LIBERACIÓN PROLONGADA, que le fueron prescritos al señor MIGUEL ANTONIO VERGARA SUÁREZ, por su médico tratante.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE FLORENCIA, CAQUETÁ, administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. – TUTELAR el derecho fundamental a la salud reclamado por la agente oficiosa del señor **MIGUEL ANTONIO VERGARA SUÁREZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.669.793, conforme a lo esbozado en la parte considerativa.

SEGUNDO. – ORDENAR a **ASMET SALUD EPS**, que, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la sentencia, si aún no lo hubiere hecho, proceda a realizar la entrega de 6 frascos de CARBOXIMETILCELULOSA 5MG, 1 frasco de PREDNISOLONA ACETATO 10 MG y 120 unidades (o las que se encuentren pendientes) de TAMSULOSINA 0,4 MG CAPSULA LIBERACIÓN PROLONGADA, que le fueron prescritos al señor MIGUEL ANTONIO VERGARA SUÁREZ, por su médico tratante.

TERCERO. - NOTIFÍQUESE este proveído a las partes, por el medio más eficaz y expedito, de conformidad al artículo 16° del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO. - Contra esta sentencia procede la impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO. - De no ser impugnado el presente fallo, **REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Decreto 2591 de 1991, art. 31).

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN CARLOS CHURTA BARCO

Juez

Firmado Por:
Juan Carlos Churta Barco
Juez
Juzgado Municipal
Penal 003 Control De Garantías
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **317e0b876ddad8428f60b43e9d9a4a7c8b876e24483f66bf43da449ef5e49cfc**

Documento generado en 06/03/2023 04:53:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>